

AUTO No. 832 DE 2019
(3 de Septiembre de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio S-2019/DEGUA SETRA -3.1 de fecha 25 de Febrero de 2019 y recibido en esta entidad con radicado ENT - 1324, el integrante del Cuadrante Vial No 1 - Patrullero JOSE FERNANDO BARRETO HERNANDEZ de la Policía Nacional solicitó a esta entidad experticia técnica con relación a una madera decomisada en planes de control y requisa en el kilómetro 21+900 de la vía Palomino - Riohacha, al señor HERMES FARID ARIAS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 84.085.151 de Riohacha, quien movilizaba el producto sin permiso alguno, en el vehículo tipo camioneta, marca Ford, Línea: F150, modelo 1993, color rojo de placas QEZ165.

Que el Coordinador del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante oficio con radicado SAL - 990 de fecha 25 de Febrero de 2019 señaló:

(...)

En relación a la madera objeto de incautación, se identificó el material forestal como madera aserrada de la especie Roble (Tabebuia rosea) presentando las siguientes características:

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen (m ³)	Dimensiones (m)
<i>Tabebuia rosea</i>	Aserrado	Bloque	Unidad	8	0.128	Alto: 0.08 Ancho: 0.10 largo: 2
	Aserrado	Bloque	Unidad	5	0.225	Alto: 0.15 ancho: 0.15 largo: 2
	Aserrado	Bloque	Unidad	24	1.152	Alto: 0.12 ancho: 0.20 largo: 2
	Aserrado	Bloque	Unidad	4	0.120	Alto: 0.20 ancho: 0.10 largo: 1.5
Total				41		1.625 m³

La especie identificada no se encuentra reportada en los listados de veda nacional o regional, tampoco se encuentra listada en las categorías de amenaza vigentes de acuerdo a la Resolución No 1912 de 2017, sin embargo de acuerdo al Decreto 1390, la especie Roble (Tabebuia rosea), pertenece a la categoría de especies especiales.

(...)

Una vez verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, el señor HERMES FARID ARIAS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 84.085.151 de Riohacha, no ha solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad Ambiental para movilizar productos forestales, por lo anterior, se considera que el

procedimiento realizado por la Policía Nacional fue el adecuado, dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte de 41 bloques de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

Que según verificación efectuada por funcionario adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, plasma en el informe técnico con radicado INT – 2543 de fecha 7 de Junio de 2019, lo siguiente:

(...)

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 25 de febrero de 2019, la Policía Nacional – Distrito de Riohacha, La Guajira, a través del Cuadrante Vial No. 1, realiza incautación de un producto forestal, para lo cual solicita experticia técnica mediante oficio con radicado S-2019- 00233 /DEGUA – SETRA – 31.1, con fecha del 25 de febrero de 2019. Según lo verificado, el producto forestal incautado cuenta con las características que se mencionan en la siguiente tabla.

2.1 Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. m ³	Valor Comercial
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	41	Bloque	varias	1.625	\$1.033.500
Total					1.625	\$1.033.500

Evidencias del producto Incautado el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Estación de Policía – Uribia, La Guajira



Foto 1. Vehículo

Foto 2. Bloque de roble

Foto 3. *Tabebuia rosea* (roble)

3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El decomiso **NO** registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre debido a falta de existencia de las mismas¹, una vez se tenga la disponibilidad de las actas éstas, se diligenciarán y se entregarán para los fines pertinentes.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional – Distrito de Riohacha, La Guajira, a través del Cuadrante Vial No. 1, a la fecha no ha sido dejado oficialmente a disposición, sin embargo, la madera se encuentra acopiada en el predio

¹En diciembre se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignación de seriales para impresión de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora, de la cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.

Río Claro, por lo tanto, se hace entrega de la información para que se realice los trámites correspondientes.

Que ante la falta de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora, el funcionario adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta entidad a través de un acta provisional de decomiso forestal deja evidencia del decomiso de 41 bloques de Roble (*Tabebuia rosea*) y señala en la casilla de observaciones: "El producto fue entregado por la Policía Nacional en el predio río Claro – Municipio de Dibulla, sin radicar oficio mediante el cual dejara el producto maderable a disposición de esta Corporación".

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 200368 de fecha 14 de Agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA realizó el decomiso preventivo de 41 bloques de Roble (*Tabebuia rosea*) en dimensiones varias, también se señala que el producto se encuentra en las instalaciones de río Claro de propiedad de CORPOGUAJIRA localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Por medio de la Ley 99 de 1993 se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Por su parte, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **“FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;*

De otra parte, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.²

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.*

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

² Sentencia C-703 de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico INT – 2543 de fecha 7 de Junio de 2019 emitido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado 41 bloques de Roble (*Tabebuia rosea*) en dimensiones varias, no se encuentran amparados en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen (m ³)	Dimensiones (m)
<i>Tabebuia rosea</i>	Aserrado	Bloque	Unidad	8	0.128	Alto: 0.08 Ancho: 0.10 largo: 2
	Aserrado	Bloque	Unidad	5	0.225	Alto: 0.15 ancho: 0.15 largo: 2
	Aserrado	Bloque	Unidad	24	1.152	Alto: 0.12 ancho: 0.20 largo: 2
	Aserrado	Bloque	Unidad	4	0.120	Alto: 0.20 ancho: 0.10 largo: 1.5
Total				41		1.625 m³

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de la especie forestal realizada por el Patrullero JOSE FERNANDO BARRETO HERNANDEZ de la Policía Nacional presentada en esta Corporación mediante escrito oficio S-2019/DEGUA SETRA –3.1 de fecha 25 de Febrero de 2019 y recibido en esta entidad con radicado ENT – 1324, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables).

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 41 bloques de Roble (*Tabebuia rosea*) en dimensiones varias, incautados al señor HERMES FARID ARIAS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 84.085.151 de Riohacha.

Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones del predio rio claro localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*. En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor HERMES FARID ARIAS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 84.085.151 de Riohacha, a quienes se le decomiso el producto forestal el cual era movilizado sin permiso alguno, en el vehículo tipo camioneta, marca Ford, Línea: F150, modelo 1993, color rojo de placas QEZ165, tal como lo señala el Patrullero del Departamento de la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 41 bloques de Roble (*Tabebuia rosea*) en dimensiones varias, decomisados al señor HERMES FARID ARIAS CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 84.085.151 de Riohacha, en el kilómetro 21+900 de la vía Palomino – Riohacha – La Guajira, el cual era movilizado en un vehículo tipo camioneta, marca Ford, Línea: F150, modelo 1993, color rojo de placas QEZ165, por no contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento y movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones del predio rio claro localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a los señores EMILIO URARIYU identificado con cédula de ciudadanía No 84.032.004, JOSE ANDRES URARIYU identificado con cédula venezolana No 25.762.026 y GERARDO URARIYU identificado con cédula de ciudadanía No 84.105.317, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria - La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la pág. WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 3 días del mes de Septiembre de 2019.


ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barros
